

Radicado: 11001310701020140002100  
Procesados: JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA  
Delito: Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir  
Decisión: Sentencia anticipada

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 110013107010201400021  
Procesado: JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA  
Delito: HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA  
DELINQUIR  
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA  
Decisión: CONDENATORIA.

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 16 de enero de 2014, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en la causa seguida en contra de **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir, cometidos en contra de la humanidad de JANETH IBARGUEN ROMAÑA, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

**2.-SITUACIÓN FÁCTICA**

Se tiene dentro del plenario que el día 19 de noviembre de 2002, en horas de la mañana alrededor de dieciocho profesoras rurales que se desplazaban a sus sitios de trabajo fueron retenidas ilegalmente durante varias horas en la vereda el Choco del Municipio de Cocorna –Antioquia- por unos uniformados que estaban armados, los cuales las obligaron a hacer una fila, siendo señalada y separada de la fila la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA por un integrante del grupo armado ilegal, para luego disparar en contra de su integridad, terminando con la vida de la misma.

### 3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

**JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", identificado con la cédula de ciudadanía número 18.463.346 de Quimbaya –Quindío-, nacido el 28 de abril de 1965, natural de Yamural –Antioquia-, hijo de Pedro Antonio Cárdenas y Magdalena Munera, estado civil soltero, tiene dos hijos, sin grado de instrucción pero sabe leer y firmar<sup>1</sup>.

**Descripción morfológica:** Se trata de una persona del sexo masculino; contextura delgada; estatura aproximada 1.67 cm, tez blanca, cabello escaso canoso, frente mediana, cejas separadas, semipobladas, ojos medianos, iris color café, nariz recta aguileña, base normal, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, orejas medianas, lóbulo adherido. Señales particulares: tiene prótesis en el ojo derecho.<sup>2</sup>

### 4.- COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el juez solo podrá conocer de los asuntos sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

El acuerdo 4082 de 2007 tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical. Por ello, se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

---

<sup>1</sup> Folio 198 del cuaderno original N° 3.

<sup>2</sup> Folio 198 del cuaderno original N° 3.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2.012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso JANETH IBARGUEN ROMAÑA estaba afiliada al momento de los hechos a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA -ADIDA**<sup>3</sup>.

## 5.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante resolución del 26 de noviembre de 2002, la Fiscalía Treinta y Uno Seccional decretó la apertura de la investigación previa<sup>4</sup>, siendo suspendida la misma a través de resolución del 22 de junio de 2004, por la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados<sup>5</sup> y posteriormente ésta es revocada a través de decisión del 13 de junio de 2007 por el Fiscal Noveno Especializado<sup>6</sup>.

Por los hechos narrados, la Fiscalía Ciento Dos Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Medellín avoca el conocimiento del presente caso ordenando la apertura de la investigación, disponiendo como consecuencia de ello

---

<sup>3</sup> Folio 138 Cuaderno original N° 1.

<sup>4</sup> Folio 7 del cuaderno original N° 1.

<sup>5</sup> Folios 45 a 47 cuaderno original N° 1.

<sup>6</sup> Folios 53 a 56 cuaderno original N° 1.

vincular mediante diligencia de indagatoria a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**<sup>7</sup>.

La Fiscalía 102 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario a través de resolución del 25 de noviembre de 2011, vinculó al proceso como persona ausente a **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA**<sup>8</sup>.

Acto seguido, el representante del ente acusador mediante resolución del 6 de enero de 2012 resuelve situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**<sup>9</sup>.

El 25 de abril de 2013 la Fiscalía 102 Especializada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Medellín declara cerrada parcialmente la etapa de la investigación respecto del procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**<sup>10</sup>, Decisión notificada al defensor del procesado<sup>11</sup> y al Ministerio Público<sup>12</sup>. Posteriormente, se emite una resolución de fecha 9 de mayo de 2013 donde nuevamente se cierra la investigación<sup>13</sup>, y se notifica al defensor<sup>14</sup>, como a la procuradora, la cual se revoca el 27 de mayo de 2013.

El 22 de mayo de 2013, el procesado **CARDENAS MUNERA** es capturado<sup>15</sup>, y rinde indagatoria ante la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Medellín, el 24 de julio de 2013<sup>16</sup>. Después, se realiza diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada con **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**, el 16 de enero de 2014<sup>17</sup>.

Verificada la formulación de cargos para sentencia anticipada el Fiscal

---

<sup>7</sup> Folios 260 a 261 cuaderno original N° 1.

<sup>8</sup> Folios 93 a 95 cuaderno original N° 2.

<sup>9</sup> Folios 149 a 167 cuaderno original N° 2.

<sup>10</sup> Folio 97 del cuaderno original N° 3.

<sup>11</sup> Folio 145 del cuaderno original N° 3.

<sup>12</sup> Folio 146 del cuaderno original N° 3.

<sup>13</sup> Folio 144 del cuaderno original N° 3.

<sup>14</sup> Folio 196 del cuaderno original N° 3.

<sup>15</sup> Folio 159 del cuaderno original N° 3.

<sup>16</sup> Folios 198 a 204 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

<sup>17</sup> Folios 259 a 276 del cuaderno original N° 3.

Ciento Dos Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, decreta la ruptura de la unidad procesal, el 21 de abril de 2014, y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de OIT Bogotá (Reparto), para lo de su competencia<sup>18</sup>.

El expediente fue remitido a estos Despachos Judiciales el día 9 de mayo de 2014<sup>19</sup> correspondiendo, por reparto al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT, que avoca conocimiento el día 14 de ese mismo mes y año para proferir la sentencia anticipada de primera instancia<sup>20</sup>, despacho judicial que en atención a lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014, remite el presente proceso al juzgado decimo penal del circuito especializado OIT, siendo recibido el 1 de Julio de 2014 por el Centro Administrativo de Servicios de este Despacho Judicial<sup>21</sup>, quien avoca conocimiento mediante auto de fecha 7 de julio de 2014, advirtiendo que el expediente ingresa al Despacho para proferir la respectiva anticipada<sup>22</sup>.

Posteriormente, la fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario de Medellín solicita nulidad de la actuación por vulneración al derecho de defensa y el debido proceso, al considerar la fiscalía que en la etapa de instrucción las actuaciones de fondo se notificaron a defensores diferentes sin ninguna justificación, y además haberse realizado formulación de cargos para sentencia anticipada cuando el cierre de la investigación ya había cobrado ejecutoria.

Así las cosas, previo a estudiar la legalidad de la aceptación de cargos realizada por el procesado tanto en su aspecto formal como material a fin de determinar si las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para verificar la ocurrencia de los ilícitos endilgados y para declarar la responsabilidad del procesado, se ocupa el juzgado de resolver la nulidad

---

<sup>18</sup>Folio 278 del cuaderno original 3 de la Fiscalía.

<sup>19</sup>Folio 1 del cuaderno original 4 Juzgado.

<sup>20</sup>Folios 4 del cuaderno original 4 Juzgado.

<sup>21</sup> Folio 24 del Cuaderno original N° 4.

<sup>22</sup> Folio 3 a 4 del Cuaderno original N° 4.

deprecada por la fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario de Medellín, dado que si ella prospera resulta inane abordar el estudio de la legalidad del acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **DE LA NULIDAD**

En torno a la solicitud de nulidad le corresponde al juzgado verificar si la fiscalía en la etapa de instrucción notifico las actuaciones de fondo a un defensor diferente sin ninguna justificación, constituyendo dicha irregularidad causal de nulidad de la actuación; de igual manera se procede a constatar si la formulación de cargos por sentencia anticipada se realizó cuando el cierre de la investigación ya había cobrado ejecutoria.

- **NOTIFICACIONES AL DEFENSOR**

Con el fin de corroborar este aspecto, se debe advertir que dentro del proceso se notificaron las decisiones de fondo de la siguiente manera, el auto que declara persona ausente al procesado **JOSE MANUEL**, quien fue vinculado al proceso como persona ausente a través de resolución de fecha 25 noviembre de 2011, a la Doctora Dalia Ramirez Sierra de **CARDENAS MUNERA**<sup>23</sup>, quien se había posesionado como defensora de oficio del encartado.

Luego, la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario de Medellín a través de resolución del 6 de enero de 2012 resuelve situación jurídica, decisión de la cual se notificó a Dalia Ramirez Serna<sup>24</sup> defensora del investigado; y el 25 de abril de 2013 se declara cerrada parcialmente la investigación, notificándose esta decisión al defensor Leonel Dario Correa

---

<sup>23</sup> Folio 147 del cuaderno original N° 2.

<sup>24</sup> Folio 172 del cuaderno original N° 2.

Yepes.

Después de este cierre de la investigación, la fiscalía el 9 de mayo de 2013, nuevamente procede a cerrar la etapa de instrucción<sup>25</sup>, una vez la representante del ente investigador se percató de las dos decisiones que cerraban la investigación, emite la resolución de fecha 27 de mayo de 2013, por medio de la cual revoca el cierre de la investigación proferido el 9 de mayo de 2013<sup>26</sup>, siendo notificado de la referida decisión el defensor Doctor Leonel Darío Correa Yepes<sup>27</sup>.

A efectos de resolver la controversia planteada por la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario de Medellín debe precisarse que la nulidad ha sido concebida como un mecanismo procesal para la corrección de actos irregulares, cuyo fin es encausar la actuación al marco de la legalidad, siempre que aquella se haya tornado ineficaz y no existe otro medio procesal para subsanarla.

Del mismo modo las disposiciones procesales y la jurisprudencia han desarrollado principios que rigen su declaración: i) **taxatividad**, donde solo es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley; ii) **protección**, cuando no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del invalidatorio, salvo el caso de ausencia técnica; iii) **convalidación**, aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, con la observancia de las garantías fundamentales; iv) **trascendencia**, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o juzgamiento, y, v) **residualidad**, que no existe otro medio procesal, distinto de la nulidad para subsanar el error que se advierte<sup>28</sup>.

De la actuación procesal antes descrita se observa que el procesado durante las diferentes etapas del proceso siempre estuvo asistido por un

<sup>25</sup> Folio 144 del cuaderno original N° 3.

<sup>26</sup> Folios 194 a 195 del cuaderno original N° 3.

<sup>27</sup> Folio 196 del cuaderno original N°3.

<sup>28</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal. Sentencia 8 de Julio de 2004. Radicado 15001, M.P. Doctor Mauro Solarte Porfilla

defensor, es más las decisiones de fondo proferidas por el ente fiscal, fueron notificadas a un letrado del derecho, gantizandose de esta forma su derecho a la defensa, si bien es cierto que se notifico a togados diferentes, esta irregularidad no se tradujo en ningún perjuicio para el procesado, no socavo las bases propias del juicio, ni desconoció garantías o derechos fundamentales en la etapa de instrucción.

Si bien es cierto que la fiscalía indico la irregularidad presentada en la actuación, tambien es cierto que no se acreditó de manera concreta cual fue el perjuicio que con dicho acto se causaba a las partes a fin de invalidar el proceso, pues la nulidad como lo sostiene la doctrina no puede ser declarada por el solo interés de la ley, pues ello conduciría a repetir unos actos sin finalidad alguna<sup>29</sup>, es imprescindible que se señale el perjuicio que la actuación anómala causa a las partes, pero en este caso en donde el procesado en todas las etapas estuvo representado por algún defensor garantizándose de esta forma el derecho a la defensa, el Despacho no observa irregularidad alguna que sea trascendente para decretar la nulidad, es más, en la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada no se presentó objeción alguna respecto de este punto por parte de la defensa del procesado.

- **TERMINO PARA REALIZAR AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

El siguiente problema jurídico que debe resolver el despacho conduce a determinar si la audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, se llevo a cabo después de haber quedado ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, cuando el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, no lo permite, constituyendo una irregularidad en el tramite del proceso.

A efectos de resolver este debate, es preciso puntualizar que el ente acusador durante el tramite del proceso emitió dos resoluciones de cierre de investigación, equivocación que fue corregida a través de la resolución por medio de la cual revoca la decisión del cierre de la investigación

---

<sup>29</sup> NOVOA VELÁSQUEZ Néstor Armando, nulidades en el procedimiento penal, actos procesales y acto prueba TOMO II, cuarta edición de 2010, Biblioteca Jurídica, pág. 1063 a 1064.



proferido el 9 de mayo de 2013, en razón a que **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** fue capturado el 22 de mayo de 2013, a quien se le estaría cercenando su derecho a la defensa al no tener la posibilidad de acogerse a sentencia anticipada que beneficiaría sus intereses.

Por lo tanto, solo queda produciendo efectos la decisión de cierre de investigación proferida el 25 de abril de 2013, resolución que se notificó personalmente al defensor del procesado<sup>30</sup> y a la representante del Ministerio Público<sup>31</sup>, sin que se hubiere fijado la notificación por estado, para notificar al procesado, por cuanto éste para esa fecha no estaba privado de la libertad **CARDENAS MUNERA**, conforme lo establecido en los artículos 178 inciso 2 y 179 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 del 2000).

Sin embargo, el procesado **CARDENAS MUNERA** fue capturado el 22 de mayo de 2013 conforme el acta de los derechos que obra en el expediente<sup>32</sup>, quien según informe N° CTI UN DH-DIH se aprendió en las instalaciones del Batallón de Infantería Mecanizada número 4 General Antonio Nariño del Municipio de Malambo (Atlántico), donde se encontraba en calidad de desmovilizado desde el 23 de abril de esa misma anualidad<sup>33</sup>.

Ahora bien, como se había decretado el cierre de la investigación, que de conformidad artículo 393 de la ley 600 de 2000 debe ser notificado a las partes personalmente o en su defecto por Estado que en este caso no se surtío, observa el Despacho que la decisión de cierre de investigación no se encontraba ejecutoriada para el momento en que se realizó la audiencia de formulación de cargos por sentencia anticipada, ya que antes de ser capturado el procesado no se había fijado el estado, ni después de haber sido aprendido, se le notifico de esta decisión, de manera personal como demanda el artículo 178 Ibidem, para el sindicado que se encuentre privado de la libertad.

---

<sup>30</sup> Folio 145 del cuaderno original N° 3.

<sup>31</sup> Folio 146 del cuaderno original N° 3.

<sup>32</sup> Folio 159 del cuaderno original N°3.

<sup>33</sup> Folios 151 a 152 del cuaderno original N° 3.

En consecuencia, el juzgado estima que no se incurrió en ninguna irregularidad, por cuanto la audiencia de formulación de cargos por sentencia anticipada se realizó dentro del término legal, ya que la misma se desarrolló cuando no había quedado ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, conforme lo establecido en el artículo 40 ibidem.

Como las nulidades invocadas por la fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario de Medellín, no prosperaron, procede el juzgado a estudiar la legalidad de la aceptación de cargos realizada por el procesado tanto en su aspecto formal como material a fin de determinar si las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para verificar la ocurrencia de los ilícitos endilgados y para declarar la responsabilidad del procesado.

- **CONTROL DE LEGALIDAD DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El 16 de enero de 2014 la Fiscalía Ciento Dos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de la ciudad de Medellín, ordena llevar a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada con **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**<sup>34</sup>, donde la Fiscalía atribuye al procesado **CARDENAS MUNERA** en calidad de coautor los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal, en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR** consagrado en los artículos 340 ibidem.

Examinada la aceptación de responsabilidad del procesado se corrobora que se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, sin que se evidencie por este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

---

<sup>34</sup> Folios 259 a 276 del cuaderno original N° 3.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>35</sup>.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** fueron plenamente delimitados por el representante del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**, sin contrariar de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos con los cuales se atentó contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y la seguridad pública.

#### **ANALISIS DE LA LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE LA ACEPTACION DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA**

Unas vez realizadas la anteriores precisiones, el Despacho procederá a estudiar la presente sentencia anticipada con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>36</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y la seguridad pública, por tanto la adecuación típica hecha por la fiscalía se ajusta a las normas legales.

Se cuenta en el expediente con suficiente material probatorio que ha permitido establecer con certeza tanto la materialidad de las conductas punibles atentatorias de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son: homicidio en persona protegida y concierto para delinquir; así como la responsabilidad del aquí procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** en lo que tiene que ver con el homicidio de la agremiada sindical JANETH IBARGUEN ROMAÑA, ejecutado por las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de militante dentro de la organización irregular.

Previo a estudiar la materialidad de la conducta investigada y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el

---

<sup>36</sup> Apreciación de las pruebas.

motivo por el cual **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** fue ultimada por el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba cerca a Santuario, vereda Cocorná y el Molino.

## **MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso de la educadora JANETH IBARGUEN ROMAÑA está relacionado con el aviso que ésta dio a un grupo guerrillero que se encontraba en el Molino, sobre la presencia de un grupo paramilitar que se dirigía hacia ellos, con tan mala fortuna que uno de los integrantes de dicho grupo guerrillero alias “CAYURA” tiempo después fue capturado por las Autodefensas, uniéndose a dicho grupo, quien el día de los hechos reconoció y señaló a la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, razón por la que fue separada del grupo de docentes, para posteriormente quitarle la vida.

Así lo reconoce Mauricio Naranjo Daza alias “Chocolo” quien en declaración expuso las razones por las cuales asesinaron a la educadora así: *“... habia que darle de baja por ser colaboradora de la guerrilla y que por culpa de ella era que nos habían matado a un comandante de nosotros, lo mató la guerrilla...”*<sup>37</sup>. Y siendo conteste con esta declaración, en indagatoria refirió lo siguiente: *“...Lo que pasa es que el que recibió la información fue SIMON. Un guerrillero que le dicen CAYURA, que es primo de un paraco MATUTE, se entregó a los urbanos de EL SANTUARIO y fue él, el que dijo que esa profesora era informante o miliciana de la guerrilla...”*<sup>38</sup>

Versión que es corroborada por Sergio Adrian Quintero ex integrante del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba cerca a Santuario, vereda Cocorná y el Molino; quien sobre el móvil de la muerte de la educadora aseguró *“...Fue sobre esa vuelta de que ella dio*

---

<sup>37</sup> Folio 7 del cuaderno original N° 3

<sup>38</sup> Folio 218 del cuaderno original No 3.

*información a la guerrilla de que nosotros íbamos para donde ellos, para el Molino..."<sup>39</sup>, es decir, que la orden de matarla se circunscribió al hecho de ser colaboradora de la guerrilla.*

Aseveraciones que Adrian Quintero ratificó en posterior declaración así:  
*"...había un guerrillero que le decían GELATINA que mucho después lo cogimos nosotros, entonces este guerrillero le comentó al comandante PIOLIN y VICENTE que cuando nosotros íbamos para el Molino, la profesora le había dicho a los guerrilleros que nosotros, ósea los Paracos íbamos para abajo, entonces ese día se abrieron para más arriba y nos hostigaron y nos mataron a un pelado de nosotros y nos tocó devolvernos hacia el santuario..."<sup>40</sup>*

Asimismo, se cuenta con la versión de Carlos Mario Giraldo Giraldo, quien corrobora las anteriores manifestaciones al señalar que: *"...según ellos, que la mataron porque era una informante de los guerrilleros y que dizque la guerrilla le tenía un radio a ella, en esos días habían unos muchachos que habían sido de la guerrilla y fueron ellos los que decían que la profesora colaboraba con la guerrilla y por eso la mataron..."<sup>41</sup>*

Igualmente sobre el móvil, obra en el expediente informe de policía judicial No 437 de fecha 28 de agosto de 2008, suscrito por el investigador Edison Javier Ducuara Reyes, quien en sus labores investigativas recepcionó varias declaraciones de compañeros, profesores, habitantes del sector, incluso ex integrantes de grupos al margen de la Ley, quienes fueron coherentes en manifestar que a la profesora Janeth Ibarguen la asesinaron por ser colaboradora de la guerrilla.<sup>42</sup> Entre algunos de ellos tenemos: La declaración de Esther Julia Gomez Rojas, quien refiere que después de que esos sujetos disparan en contra de la integridad de la profesora JANETH, uno de ellos dijo *"...que eso le pasa a los que le colaboran a la guerrilla, no sigan ustedes para que no terminen así..."<sup>43</sup>.*

De igual manera, fue escuchada en declaración la señora María Lorena Vergara Gómez, persona que estuvo presente en el lugar de los hechos e inclusive la hicieron descender del bus escalera y una vez fue ultimada la

---

<sup>39</sup> Folio 119 del cuaderno original N° 1.

<sup>40</sup> Folio 179 a 180 del cuaderno original No 1.

<sup>41</sup> Folio 69 del cuaderno original No 2.

<sup>42</sup> Folio 80 del cuaderno original No 1.

<sup>43</sup> Folio 93 del cuaderno original N° 1.

profesora Iburguen; el sujeto que la asesinó les dijo a sus compañeras que a la educadora la habían matado porque ella los había sapiado una vez.<sup>44</sup>

A su vez, se cuenta en el expediente con la declaración de la señora Ruby Elena Ocampo Soto, quien afirma haber escuchado por comentarios sobre la muerte de la profesora Janeth Iburguen que a ésta la habían matado más exactamente por sus vínculos y tratos con la guerrilla.<sup>45</sup>

También milita en el expediente la declaración del señor Héctor Darío Gómez, quien es un habitante del sector y el cual por comentarios del conductor del bus que trasportaba ese día a la profesora JANETH IBARGUEN, se enteró que "CAYURA" fue quien señaló a la educadora como colaboradora de la guerrilla.<sup>46</sup>

Además de los anteriores declaraciones que son contestes, se cuenta con la diligencia de indagatoria Ramiro de Jesús Henao Aguilar, quien refirió que *"...yo no conocía a esa señora. A mi me llamo vía celular POPEYE que era el encargado de los urbanos de ese municipio y me dijo que había plena identificación de una señora que era docente y también era colaboradora de la guerrilla de esa zona no se si era de las FARC o ELN..."*<sup>47</sup>

Igualmente, en indagatoria fue escuchado Daniel Jesús Duque Giraldo, quien respecto al motivo por el cual le dieron muerte a la profesora dijo *"...un paramilitar no recuerdo como le decían era blanco, flaco, alto, era de GRANADA le dijo a VICENTE que hay había una profesora que daba información a PATILLAS que era comandante de los duros del E.L.N., entonces la hicieron bajar y VICENTE la mató, la hizo parar al lado de una virgen que hay en el caserío del Choco, a la orilla de la carretera, yo estaba como a 20 metros de distancia..."*<sup>48</sup>.

Finalmente, reposa la manifestación de la señora María Celida Delgado Sales, compañera de la educadora quien estuvo presente el día de los hechos, y sobre los mismos narró lo siguiente: *"...Yo lo único que se, es que a ella le preguntaron algo, pero nadie sabe que respondió ella, ni que le preguntaron, lo que*

---

<sup>44</sup> Folio 211 del cuaderno original No 1.

<sup>45</sup> Folios 193 a 202 del cuaderno original No.1.

<sup>46</sup> Folio 255 del cuaderno original No 1.

<sup>47</sup> Folio 260 del cuaderno original N° 1.

<sup>48</sup> Folio 247 del cuaderno original N° 2.

*dijeron después de que la mataron es que ella, dizque era colaboradora de la guerrilla..."<sup>49</sup>.*

La anterior reseña probatoria, muestra que el origen del fallecimiento de la educadora JANETH IBARGUEN ROMAÑA por el grupo al margen de la ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Metro Frente de Batalla del Santuario, tiene como antecedente el hecho presentado sobre la carretera que une las veredas el Choco y el Molino, en un retén realizado por el grupo irregular, donde se permitió el paso a varias profesoras que se dirigían a sus centros educativos, quienes mas adelante, en una tienda encontraron algunos guerrilleros, que fueron advertidos por la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, sobre la presencia paramilitar, tomando inmediatamente un dispositivo de defensa, logrando emboscar al grupo de paramilitares, dejando heridos a varios integrantes de las AUC y matando a uno de ellos.

Tiempo después los paramilitares capturaron a varios guerrilleros que luego se unieron a ellos, entre los cuales estaba alias "CAYURA", siendo así como el 19 de noviembre de 2002, volvieron a la misma vía y retuvieron a varias profesoras y después de varios minutos **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** fue señalada por alias "CAYURA" como la profesora que los advirtió de la presencia paramilitar, razón por la cual fue separada del grupo y asesinada por un integrante de dicho grupo armado ilegal, quienes afirmaban que la muerte de la educadora se perpetró por ser colaboradora de la guerrilla.

Lo anterior, permite colegir a esta judicatura, que la razón por la cual se ultimó a la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA fue su señalamiento como colaboradora de la guerrilla, situación no fue acreditada dentro del proceso, pues la víctima fue identificada como docente de la escuela ubicada en la vereda el Molino de Cocorná en el departamento de Antioquia.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de la

---

<sup>49</sup> Folio 77 del cuaderno original No 1.



conducta como la responsabilidad del procesado respecto de cada uno de los delitos por las cuales se acogió a sentencia anticipada.

## 7.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"<sup>50</sup>.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>51</sup>.

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada

---

<sup>50</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>51</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar

intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el municipio de Cocorna –Antioquia- con la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Metro Frente de Batalla del Santuario.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver del 19 de noviembre de 2002 correspondiente a la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, donde se realiza una descripción de las heridas “...presenta 03 impactos armas de fuego en la región del costado izquierdo parte lateral(sic), 01 impacto en la región del torax, destrucción del cráneo con exposición de masa encefálica...”<sup>52</sup>, precisando que fue una muerte violenta por arma de fuego.

(ii) Noticia del periódico el Mundo en la cual se informa que JANETH IBARGUEN ROMAÑA fue ultimada por unos sujetos no identificados<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Folio 2 del cuaderno original N° 1.

<sup>53</sup> Folio 8 del cuaderno original N° 1.

(iii) Copia del registro civil de defunción N° 03716293 del 19 de noviembre de 2002 de la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA identificada con cédula número 54.256.747 de Quibdo –Choco-<sup>54</sup>.

(iv) Declaración de MARIA CELIDA DELGADO SALAS en la cual afirma que el día de la ocurrencia de los hechos los educadores se reunieron, para luego dirigirse a la escuela, cuando en la vereda Choco llegaron unas personas armadas, de los cuales uno señaló a la profesora IBARGUEN ROMAÑA, procediendo a llevársela, escuchándose momentos después unos disparos<sup>55</sup>.

(v) Declaración de Lucia de Jesús Buritica Ramirez, quien manifestó que ella salió del Municipio de Cocorna a las 6:00 de la mañana y se encontró con otros profesores con los que siguió el recorrido hasta llegar a la vereda Choco, donde se encontraban unas personas uniformadas junto a la imagen del corazón de Jesus, donde sacaron de la fila su compañera JANETH IBARGUEN ROMAÑA, a la cual observó cuando se desplomaba, recibiendo un impacto de bala por uno de esos sujetos que estaba uniformado<sup>56</sup>. Prueba con la cual se corrobora que en efecto mataron a la señora IBARGUEN ROMAÑA.

(vi) Se reiteran las anteriores versiones con la declaración de Esther Julia Gomez Rojas, quien refiere que el día de los hechos fueron detenidos por unos sujetos que vestían prendas del ejercito, los cuales hicieron formar una fila de profesores, sacando de la misma a la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, procediendo un sujeto de estos a disparar en contra de su integridad y uno de estos uniformados los miró y les dijo que eso le sucedia a los que le colaboraban a la guerrilla<sup>57</sup>.

(vii) A su vez, reposa en el plenario la declaración de la señora Maria Yaned Aristizabal Gómez, donde refiere que el día que se desarrollo la situación fáctica, ella viajaba en compañía de su compañera Graciela

---

<sup>54</sup> Folio 44 del cuaderno original N° 1.

<sup>55</sup> Folios 76 a 78 del cuaderno original N° 1.

<sup>56</sup> Folios 85 a 90 del cuaderno original N° 1.

<sup>57</sup> Folios 92 a 97 del cuaderno original N° 1.

Zapata y al momento de arribar a la vereda Choco observaron unos uniformados, donde uno de estos sujetos señaló a la profesora JANETH, retirándola del grupo, escuchando momentos después unos disparos<sup>58</sup>.

(viii) Y robusteciendo la certeza sobre la materialidad de la conducta, milita en el expediente la declaración de Maria Girsela Castaño Guarín, donde la misma expresa que ese día se había encontrado con varias compañeras para dirigirse a la escuela; y al llegar a la vereda Choco se encontraron con unos sujetos de las autodefensas, quienes les preguntaron ¿si alguna de las profesoras eran milicianas?, ante lo cual estas respondieron que no tenían conocimiento; procediendo uno de estos a señalar a la profesora IBARGUEN ROMAÑA, a la cual dos sujetos la sacaron de allí y la condujeron hacia la imagen del corazón de Jesús, donde recibió un disparo<sup>59</sup>.

(ix) Además de ello, se cuenta con la declaración de Maria Lorena Vergara Gómez, la cual refirió que ese día, debido al conflicto que había, les tocaba caminar desde Cocorna hasta la Vereda Choco, cuando un sujeto señaló a JANETH y la llevó hacia la imagen del corazón de Jesús, procediendo un integrante del grupo a dispararle en el pecho y cuando cayó al suelo le dispararon dos veces a la cabeza<sup>60</sup>.

(x) Igualmente milita en el proceso sobre la materialidad del homicidio en persona protegida, la Necropsia N° 126 del 19 de noviembre de 2002 de la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA en el que se concluye que "...El deceso de quien en vida respondía al nombre de Janeth Ibarguen Romaña, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico, secundario a heridas por de(sic) armas de fuego, heridas que son de naturaleza esencialmente mortal..."<sup>61</sup>. Es decir, que la muerte la generó los impactos de bala que recibió en su integridad física.

(xi) A su vez, se cuenta con la declaración de Lucero Leany Giraldo Zuluaga, quien indica que el día de la ocurrencia de los hechos a su

---

<sup>58</sup> Folios 99 a 103 del cuaderno original N° 1.

<sup>59</sup> Folios 105 a 109 cuaderno original N° 1.

<sup>60</sup> Folios 111 a 114 cuaderno original N° 1.

<sup>61</sup> Folios 126 a 128 del cuaderno original N° 1.

compañera JANETH la sacaron de la fila y ahí donde estaban ellas le dispararon, terminando con la vida de la misma<sup>62</sup>.

(xii) En ese sentido, Luz Viviana López López manifestó que el día de los hechos como a las 6:00 de la mañana salió para la vereda Choco que es en el lugar donde se reparten las rutas para las veredas, y en ese lugar se encontró con unos integrantes del grupo armado de las autodefensas, enterándose de la muerte de la profesora JANETH como a las 2:30 de la tarde<sup>63</sup>.

(xiii) Declaración de Yerlin Ibarguen dice que se enteró de los hechos a través de su tía Estela Ibarguen, pues ella fue la que le informó de la muerte de JANETH IBARGUEN ROMAÑA<sup>64</sup>.

(xiv) En declaración Sergio Adrian Quintero respecto a los hechos refiere que la persona que mas tuvo que ver con la muerte de JANETH fue alias Gelatina, debido a que este fue la persona que la señaló afirmando que ésta era colaboradora de la guerrilla<sup>65</sup>.

(xv) En declaración Urias Antonio Aguirre Giraldo indicó que para el día de los hechos él se encontraba en la vereda Choco, momento en el cual alias Roberto era comandante del Frente Batallas del Santuario, siendo éste el que imparte la orden a Vicente de buscar a la profesora, ante lo cual se hizo un reten y ahí es donde separan a JANETH del grupo de los profesores y le dan muerte a la misma<sup>66</sup>.

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan el homicidio de la profesora, quien fue ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Metro Frente de Batalla del Santuario que operaba en el municipio de Cocorna –Antioquia- no quedando duda sobre el deceso de la profesora JANETH IBARGUEN ROMAÑA, quien hacia parte de la población civil ajena al conflicto.

---

<sup>62</sup> Folios 186 a 189 del cuaderno original N° 1.

<sup>63</sup> Folios 190 a 192 del cuaderno original N° 1.

<sup>64</sup> Folios 231 a 232 del cuaderno original N° 1.

<sup>65</sup> Folios 220 a 221 del cuaderno original N° 2.

<sup>66</sup> Folios 5 a 8 del cuaderno original N° 3.

Quien fue injustamente involucrada en el conflicto armado que se sostenía en la región de Cocorna -Antioquia por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes la señalaron de ser colaboradora de la guerrilla, así lo manifestaron sus compañeras de trabajo, testigos presenciales del hecho, quienes en sus testimonios se mostraron contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el homicidio, en la mañana del 19 de noviembre de 2002, en el municipio de Cocorna -Antioquia- a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuando se trasladaba a cumplir con su trabajo al ser señalada como colaboradora de la guerrilla, siendo una ciudadana ajena al conflicto.

## **7.2.- RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra el Despacho Judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – Bloque Metro Frente Batalla del Santuario-**, del cual era integrante el aquí implicado **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA**.

En efecto, Carlos Mario Giraldo Giraldo, refiere que el homicidio de la señora Janeth Ibarguen Romaña si se cometió, pero que ese hecho lo desplegó Roberto que era del E.L.N<sup>67</sup>. Aseveraciones que luego, en ampliación de indagatoria ratifica al manifestar que el homicidio fue desplegado por el grupo de Autodefensas de Santuario, donde estaban de comandantes Roberto y Vicente<sup>68</sup>.

Declaraciones de las cuales se infiere que alias "Roberto" era uno de los comandantes de dicha organización armada ilegal y que fue uno de los que desplegó la conducta punible que terminó con la vida de la profesora Ibarguen Romaña.

---

<sup>67</sup> Folio 69 cuaderno original N° 2.

<sup>68</sup> Folio 181 a 182 cuaderno original N° 2.

Asimismo, en indagatoria Daniel de Jesús Duque Giraldo manifestó que "...El día anterior Roberto nos dijo que mañana madrugaremos a esas veredas y al día siguiente salimos como 15 o 20 personas, entre ellos POPEYE, ALEX como comandantes ; MATUTE, POLVORA, CERVEZA FRIA, EL AMERICANO, una muchacha MAGALY , vivía para esa fecha en el borde de unos billares REMEMBRANZAS, en el parque principal de COCORNA, no recuerdo mas nos fuimos caminando como 40 minutos , yo iba de civil, pero solamente cinco estaban uniformados entre ellos MATUTE, ALEX y POPEYE y tambien estaban armados de fusil. Nosotros llegamos como a las 6 o 7 de la mañana a la vereda CHOCÓ DE COCORNA llegamos y había otra gallada de paramilitares, estaban VICENTE, ROBERTO, SIMON, COCACOLO, PEPE GRILLO, PEREIRA, GELATINA, en total eramos como 80...ya ellos dijeron que íbamos a esperar un ratico y en seguida subia el bus escalera y la hicieron parar , bajaron a la gente y un paramilitar que no recuerdo como le decían...le dijo a Vicente que ahí había una profesora que le daba información a patillas que era un comandante de los duros del E.L.N., entonces la hicieron bajar y VICENTE la mató..."<sup>69</sup>

A su vez, en diligencia de indagatoria fue escuchado Mauricio Naranjo Daza quien fue enfatico al manifestar que todas las ordenes de registros o ejecutar a alguien provenían de alias Roberto que era el comandante militar del Frente Batalla del Santuario y en cuanto a los hechos refirió "...El día anterior, alias ROBERTO, nos ordenó que había que madrugar a realizar un reten a la vereda EL CHOCO, llegamos como a las 4 o 5 de la mañana, nos ubicamos y montamos la seguridad porque es zona guerrillera. Al sitió fuimos como 20, pero el operativo eran como 80. Eran las contraguerrillas de VICENTE y PIOLIN..."<sup>70</sup>

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es el propio procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**<sup>71</sup>, quien en indagatoria termina aceptando su participación en el punible, al referir que "...A mi me ordeno doble cero que tocaba matar esa señora porque era guerrillera , eso fue como la semana anterior a los hechos. Ese día las contraguerrillas salimos en una operación por esa zona y también estaba planteado hacer lo de la profesora. Yo estaba con la contraguerrilla de PIOLIN y la contraguerrilla de VICENTE se fue directamente para el Molino, yo me quede en un alto con un grupo de mas o menos 10 hombres, el resto siguieron con PIOLIN y se ubicaron en la Y, cuando paso el bus escalera de ahí bajaron a la profesora, en el grupo de PIOLIN estaba uno que fue el que señaló a la profesora, en ese momento me llama por radio y me dice que ya tenemos la señora y le conteste listo hágale..."<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> Folio 247 cuaderno original N° 2.

<sup>70</sup> Folio 217 cuaderno original N° 3.

<sup>71</sup> Folios 198 a 204 cuaderno original N° 3.

<sup>72</sup> Folio 202 cuaderno original N° 3.



Las anteriores declaraciones, muestran con claridad la participación del procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**, en el homicidio de Janeth Ibarguen Romaña, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida de la profesora JANETH IBARGUEN, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia –Frente Batalla de Santuario-, que operaban en Cocorna – Antioquia-, para el mes de noviembre del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de la agremiada sindical JANETH IBARGUEN ROMAÑA por considerarla enemiga de su causa, al señalarla como colaboradora de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización el agremiado sindical se dedicaba al servicio de la educación.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** en calidad

de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

## **7.2- CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

*“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”<sup>73</sup>.*

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

*“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”<sup>74</sup>*

Es de pleno conocimiento que el señor **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias **“Roberto”**, mediante acuerdo de voluntades promociono, organizó y dirigió el movimiento al margen de la ley denominado Frente de Batalla del Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual operaba para el año 2002 en el Municipio de Cocorna –Antioquia-.

El movimiento paramilitar se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos y entrenamiento militar, donde su objetivo es el control

---

<sup>73</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

<sup>74</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

absoluto de territorios, con pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, pasando a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, siendo el procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** parte del movimiento al margen de la ley que operaba para finales del año 2002 en el municipio de Cocorna (Antioquia).

Ya en relación con el grupo irregular para el caso el Frente de Batalla del Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, bien se sabe en el expediente que para la fecha de los hechos los comandantes que operaban en el sector eran **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", alias "MATUTE" y "VICENTE", actuando dentro de la estructura paramilitar otros comandantes, denominados financieros, militares, políticos y urbanos o patrulleros que de igual forma ejercían autoridad y mando dentro de su especialidad con hombres y armamento a su cargo, ello con miras al cumplimiento de los objetivos primordiales de la organización ilegal.

De las diligencias se extrae claramente como el procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" hacía parte del Frente Batalla del Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Cocorna (Antioquia) para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a la trabajadora sindicalizada Janeth Ibarguen Romaña, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en dicha región, los que tenían como fin entre otros, la intimidación a los pobladores del sector con la excusa de que estos eran colaboradores de la guerrilla.

Como prueba de lo anterior, milita en el plenario el Informe N° 081CTI-PJ UNFJYP del 8 de septiembre de 2008 mediante el cual se informó que de acuerdo a las labores realizadas por el grupo de policía se pudo establecer

que alias Vicente estaba bajo el mando de alias “Roberto” que corresponde a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**<sup>75</sup>.

De dicho informe se concluye que el procesado **JOSE MANUEL** era integrante de dicha organización armada al margen de la ley, donde se desempeñaba en la labor de comandante de la misma, dando ordenes con el fin de cumplir con las políticas del grupo armado ilegal.

A su vez, obra el informe de policía N° 036446/ SIJIN-DEANT-29.86 por medio del cual informa que “...el Bloque Héroes de Granada nació el pasado 11 de agosto de 2003, cuando alias Roberto, cabecilla del Frente Heroes de Granada del Bloque Metro, dio a conocer ante la opinión pública un comunicado donde este grupo, se declaraba en disidencia del Bloque Metro al no seguir compartiendo las políticas del cabecilla alias doble cero....”. Precisando que **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** corresponde a alias Roberto Usuga<sup>76</sup>. Informe que no deja duda de la pertenencia de alias “Roberto” al Bloque Metro de las autodefensas, quien corresponde al nombre de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA**.

No obstante, lo anterior se debe advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” esta vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>77</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es cierto que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar la responsabilidad del procesado.

Informes que no quedan en meras elucubraciones, pues dentro del expediente militan varias declaraciones que dan cuenta de la pertenencia de **CÁRDENAS MUNERA** a dicha organización armada ilegal, verbigracia, la ampliación de declaración de Sergio Adrian Quintero en la cual manifestó que él estuvo durante un año y medio en el Bloque Metro, ingresando en el

<sup>75</sup> Folios 134 a 137 cuaderno original N° 1.

<sup>76</sup> Folios 30 a 32 del cuaderno original N° 2.

<sup>77</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

año 2000 aproximadamente en el Municipio de Santuario, momento para el cual el comandante se llamaba "Roberto", aclarando que el comandante de grupo era Vicente y el comandante de zona de Santuario era "Roberto" y los otros comandantes de grupo eran Vicente y Piolin<sup>78</sup>.

*Asimismo, se cuenta con la diligencia de ampliación de indagatoria de Carlos Mario Giraldo Giraldo, quien al ser indagado sobre los hechos refirió "...Eso fue un grupo de AUTODEFENSAS de Santuario, en ese momento ya éramos del BLOQUE METRO, estaba comandante ROBERTO y VICENTE, no se los nombres reales de ellos"*<sup>79</sup>.

Declaración con la cual se robustece la certeza sobre la responsabilidad de **JOSE MANUEL** en el despliegue del punible de concierto para delinquir, pues no queda duda de su participación dentro del grupo armado ilegal denominado Bloque Metro de las Autodefensas, donde se desempeñaba en el rol de comandante cumpliendo con las finalidades de la organización.

Igualmente, se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por Daniel de Jesús Duque Giraldo, quien manifestó que entre las personas que conoció cuando estuvo en el Frente Batalla de Santuario hacia parte alias ROBERTO *"...era uno tuerto, era mas malo..."*<sup>80</sup>.

De igual manera, se cuenta en el expediente con la declaración de Mauricio Naranjo Daza donde refiere que *"...Yo si estuve en las Veredas de CHOCO, una operación cuando alias ROBERTO, que era comandante del Frente Batallas de Santuario, dio la orden de ir por una profesora, de tex morena, mejor dicho negra, le dan la orden a VICENTE de hacer la operación, VICENTE iba con 20 hombres, yo iba en el grupo de PIOLIN, llegamos a la vereda Choco, ahí montamos el reten, paso la chiva y bajamos a todos los que estaban ahí, nos identificamos como autodefensas campesinas del Bloque Metro, se baja la profesora y dice..."*. Con esta declaración además de ratificarse la pertenencia al grupo armado ilegal por parte de alias "Roberto", también se evidencia su rol de comandante y su potestad de emitir ordenes a fin de cumplir con los objetivos de la organización, sin importar que se desconociera el ordenamiento jurídico.

Y ratificando los anteriores medios probatorios el mismo **CARDENAS MUNERA** termina aceptando en diligencia de indagatoria que efectivamente

---

<sup>78</sup> Folios 178 a 182 cuaderno original 1.

<sup>79</sup> Folios 180 a 185 del cuaderno original N° 2.

<sup>80</sup> Folio 246 del cuaderno original N° 2.

perteneció al Bloque Metro de las Autodefensas refiriendo lo siguiente “...Entonces yo me empecé a meter en problemas y a lo último me iban a hacer un juicio revolucionario por alias EZEQUIEL, ahí fue cuando empecé a hacer contactos con el BLOQUE METRO y en esa fecha 11 de septiembre de 2001, pase a las AUC. Yo hablé con un muchacho alias FERNEY que había estado en la guerrilla del ELN y estuvo preso en Bellavista e Itagui y allí hizo los contactos para pasarse a las AUC y este muchacho me hizo el contacto con alias NICHE, que era comandante de las AUC en GUARNE. Yo me entreviste con NICHE y me cuadro una reunión con alias DOBLE CERO, que era el comandante del BLOQUE METRO... le dije a DOBLE CERO que estaba aburrido y en abril o mayo del 2002 me mandó para Santuario, como comandante de una contraguerrilla de treinta hombres, pero en esa zona ya había gente al mando de alias SIMON y cuando llegué, él me entregó el mando de la gente que tenía en el monte”<sup>81</sup>, precisando que en el Bloque Metro estuvo desde el 2001 hasta el 2003<sup>82</sup>.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto**” sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado grupo armado ilegal desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que según las pruebas testimoniales allegadas se prorrogó desde el 11 de septiembre 2001 hasta el día de su captura, es decir, el 22 de mayo de 2003, siendo este el período a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el municipio de Cocorna (Antioquia) para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **JOSE CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto**” develado en esta providencia,

---

<sup>81</sup> Folios 198 a 204 del cuaderno original N° 3.

<sup>82</sup> Folio 201 del cuaderno original N° 3.



encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>83</sup>.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*“... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado...”<sup>84</sup>.*

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“...Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>85</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad...”*

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000<sup>86</sup>, existe la

---

<sup>83</sup>La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

<sup>84</sup>Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

<sup>85</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>86</sup> Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **AUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Cocorna (Antioquia).

Así las cosas se encuentran cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º ), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, se haya demostrada la circunstancia de que para el mes de noviembre de 2002 en el Municipio de Cocorna (Antioquia), concretamente en Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo

irregular como comandante, habiéndose constituido el homicidio de la señora JANETH IBARGUEN ROMAÑA en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", en calidad de coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de la civil **JANETH IBARGUEN ROMAÑA** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

## 8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad atendiendo la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo a las reglas del concurso de conductas punibles previstas en el Art. 31 del Código Penal, se debe establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

### **8.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

<b>PENA DE PRISIÓN</b>							
<b>CUARTO MÍNIMO</b>		<b>1º CUARTO MEDIO</b>		<b>2º CUARTO MEDIO</b>		<b>CUARTO MÁXIMO</b>	
360	390	390	420	420	450	450	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
<b>PENA DE MULTA</b>							
<b>CUARTO MÍNIMO</b>		<b>1º CUARTO MEDIO</b>		<b>2º CUARTO MEDIO</b>		<b>CUARTO MÁXIMO</b>	
2000	2750	2750	3500	3500	4250	4250	5000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el acta de la formulación de cargos a pesar de concurrir circunstancias de mayor punibilidad, no las imputó, el Juzgado en virtud al principio de congruencia, procede a respetar los cargos tal como fueron formulados en el acta de sentencia anticipada y por ende se encuadra la

pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trecientos sesenta (360) y trecientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto concurre la circunstancia de menor punibilidad referente a la carencia de antecedentes penales<sup>87</sup> y no hay circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la vida de la señora Janeth Ibarguen Romaña, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, pues este en común acuerdo con los integrantes del grupo armado ilegal, sin piedad procedieron a sacar a JANETH IBARGUEN de la fila de las profesoras; la alejaron y le dispararon sin que la misma hubiere tenido la oportunidad de poner resistencia.

De igual manera, con su actuar se observa que este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo, esto es, la muerte de la señora Janeth Ibarguen Romaña.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio se afectó trascendentalmente a la familia, especialmente a su hijo YERLIN IBARGUEN, el cual no pudo volver a contar con su mamá, más cuando según lo expuesto por la progenitora de la occisa en declaración del 13 de diciembre de 2009, informo que "...JANETH tuvo un hijo que hoy en día tiene 21 años de nombre YERLY IBARGUEN ROMAÑA, el papa del niño de nombre CALAZANZ IBARGUEN, el se ahogo hace como 17 años en el San Juan, ella era buena hija..."<sup>88</sup>, es decir, que con la muerte de la profesora quedó sin sus padres Yerly.

Además, en esta misma declaración la señora Floripe Romaña Tello como progenitora de la señora Janeth Ibarguen, manifestó que "...ese día ella me llamó y me dijo que estaba saliendo que iba a presentar examen ese día con sus alumnos, y entonces me pregunto que como estaba, que si estábamos aguantando hambre para ella ver que mandaba..."<sup>89</sup>, afirmaciones de las cuales se extrae que la

---

<sup>87</sup> Folios 22 a 23 del cuaderno original N° 4.

<sup>88</sup> Folio 236 del cuaderno original N° 1.

<sup>89</sup> Folio 234 del cuaderno original N° 1.

profesora le ayudaba económicamente a su madre, viéndose afectada la misma desde el aspecto económico, como afectivo.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales y no se le acusó por circunstancias que agraven su conducta.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a Janeth Ibarguen Romaña, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, es decir el máximo del cuarto mínimo.

En consecuencia, siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre **DOS MIL (2000) y DOS MIL TECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **DOS MIL QUINIENTOS (2500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

## **8.2- CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Por su parte, este delito de conformidad con el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<b>PENA DE PRISIÓN</b>							
<b>CUARTO MÍNIMO</b>		<b>1º CUARTO MEDIO</b>		<b>2º CUARTO MEDIO</b>		<b>CUARTO MÁXIMO</b>	
72	90	90	108	108	126	126	144
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
<b>PENA DE MULTA</b>							
<b>CUARTO MÍNIMO</b>		<b>1º CUARTO MEDIO</b>		<b>2º CUARTO MEDIO</b>		<b>CUARTO MÁXIMO</b>	
2000	6500	6500	11000	11000	15500	15000	20000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de mayor punibilidad de las consagradas en los artículos 58 del Código Penal, pero si hay una circunstancia de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales, por ende el Juzgado se moverá para efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inciso 2 del Código Penal, que oscila entre setenta y dos (72) y noventa (90) meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Pues con su actuar dentro de la organización ilegal esta en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el

bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinque, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales y no se acusó por circunstancias que agraven la punibilidad en su contra.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, opta por consumir conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de comandante en el cual cumplía la función de dar ordenes ilícitas, siendo importante su rol para llevar a cabo el designio criminal de la organización.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por está conducta es **noventa (90) meses de prisión a JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA.**

En consecuencia, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas

### **8.3.- Concurso de delitos**



Debidamente dosificadas las conductas punibles en concurso heterogéneo, tenemos que el delito con la pena más grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, sancionado con 390 meses, al cual, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, se debe aumentar otro tanto por el concierto para delinquir, pena que no debe ser superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas, es decir, que no debe sobrepasar el monto de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, que corresponde a la suma de trescientos noventa (390) por el delito de Homicidio en Persona Protegida más noventa (90) meses por el delito de concierto para delinquir, así las cosas el despacho parte de la pena más grave que es la del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por el cual este Juzgado impuso una pena de trescientos noventa (390) meses de prisión, la cual será aumentada en otro tanto por el concurso.

Este Despacho Judicial teniendo en cuenta los principios de las sanciones penales que corresponden a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 3 del Código Penal, considera que el otro tanto a aumentar es de cuarenta y cinco (45) meses de prisión por el concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir, para una pena total de pena a imponer de cuatrocientos treinta y cinco (435) meses de prisión.

#### **8.4 Multa**

En relación con la pena de multa, se dosificará atendiendo los parámetros del artículo 39 numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo causado con el delito, que se causó a las víctimas en este caso a su progenitora e hijo quienes dependían económicamente de la educadora, además de la afección psicológica, anímica y el dolor generado por la pérdida de un ser querido, siendo la naturaleza de este perjuicio intangible a la hora de evaluarlo; pese a que no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" que permita evidenciar su patrimonio y obligaciones, el juzgado

determinara la pena de multa dentro de los limites establecidos para esta sanción en cada uno de los tipos penales conculcados.

De igual manera, se tendra en cuenta por parte del juzgado a efectos de determinar el valor de la multa a imponer lo consagrado en el Numeral 4 de ese mismo artículo que a la letra reza: *“En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...”* en ese orden de ideas, este Despacho considera que la multa a imponer para el homicidio en persona protegida es el equivalente a dos mil quinientos (2.500) S.M.L.M.V., a la cual se le debe sumar por el concurso heterogeneo del delito de concierto para delinquir tres mil docientos cincuenta (3.250) SMLMV para un total de cinco mil setecientos cincuenta (5.750) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

#### **8.5.- INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Se impondrá al aquí procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias **“Roberto”** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte años (20) años, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.

En conclusion, se impondrá en contra de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias **“Roberto”** una pena de treinta y seis (36) años y tres (3) meses de prisión, multa de cinco mil setecientos cincuenta (5.750) salarios minimos legales mensuales vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años (20) años, por la comisión

conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

## 9.- REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1º de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “*hasta de la mitad de la pena imponible*”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál es la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por la Fiscalía en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto**” aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados, también lo es que en estos

momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad,<sup>90</sup> por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja del 40%, habida cuenta de los avances que mostró la investigación, respecto del homicidio perpetrado, pues los hechos ocurrieron el 19 de noviembre del año 2002 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada fue el 16 de enero de 2014, es decir aproximadamente once (11) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el

---

<sup>90</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Radicado No 29.617.

presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad, a pesar de que su primera salida procesal, como acusado el 24 de julio de 2013 aceptó su participación en la comisión del homicidio de la profesora.

Con base en lo anterior, esta funcionaria reconocerá al señor **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" una rebaja del 40% de la pena a imponer que equivale una pena definitiva de docientos sesenta y un (261) meses, que equivalen a veintiun (21) años y nueve (9) meses de prisión, multa de tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doce (12) años años, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR** en calidad de coautor y autor respectivamente.

## **10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.**

### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", será de docientos sesenta y un (261) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma

en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

### **Prisión Domiciliaria**

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias "Roberto"** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

## **11.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,<sup>91</sup> de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción

---

<sup>91</sup> sentencia C-454 de 2006

indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido.<sup>92</sup>

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al crimen de la educadora JANERTH IBARGUEM ROMAÑA, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar un análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:

## **DAÑOS MORALES**

---

<sup>92</sup>sentencia C-209 de 2007

En relación a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en el inciso 2º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor que en el presente caso incuestionablemente se ocasionó a los familiares de la educadora acribillada JANETH IBARGUEN ROMAÑA.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves como en el presente caso presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro del primer grado de consanguinidad de la víctima como fueron su hijo y su progenitora, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>93</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecida JANETH IBARGUEN ROMAÑA como consecuencia del actuar delictivo del Frente de Batalla del Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual operaba para el 2002 en el Municipio de Cocorna –Antioquia-, el despacho mediante sentencia anticipada, ya se pronuncio sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre la obitada, esto es la señora FLORIFE ROMAÑA TELLO en

---

<sup>93</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



calidad de madre y su hijo YERLIN IBARGUEN, tasandolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (100 S.M.L.M.V), concediendose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

## **DAÑOS MATERIALES**

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra del procesado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

## 12.- OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena comisionar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Medellín con amplias facultades para notificar al procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto”**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Pedregal de Medellín y a la señora Fiscal 102 Especializado UNDH-DIH de Medellín, quien se ubica en la Carrera 64 No 67-300 Bloque E Piso 3 Medellín Antioquia; asimismo, se comisiona al Juez Penal del Circuito de Barranquilla -Reparto- para notificar la presente decisión al Doctor MARCELO GIORGI GONZALEZ defensor del procesado, quien se ubica en la Calle 68 B N° 50 -119 Barranquilla (Atlántico), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR aceptados por el encausado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto”**, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía ciento dos (102) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín, contenido en el acta suscrita el pasado 16 de enero de 2014, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a **JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias “Roberto”**, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.463.346 de Quimbaya (Quindío) de condiciones civiles y personales

conocidas en autos como coautor responsable del delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR a la pena principal de veintiun (21) años y nueve (9) meses de prisión, multa de tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doce (12) años años.

**TERCERO:** Negar a **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto”** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, razón por la cual deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

**CUARTO:** Declarar que **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto”**, debe concurrir de manera solidaria al pago de la indemnización por perjuicios morales en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de JANETH IBARGUEN ROMAÑA, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de “Otras Determinaciones”.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la

totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (MEDELLÍN) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

**SEPTIMÓ .-. DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**